



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-13/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo IEM-CG-77/2024,<sup>1</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, entre otras cuestiones, no se atendió de conformidad la solicitud de prórroga del actor para el registro de candidaturas con motivo del proceso electoral en esa entidad.

### ANTECEDENTES

De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PARA EL PERIODO DE REGISTRO REALIZADAS POR LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, ACREDITADAS ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 27 de marzo de 2024.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **ST-JRC-13/2024**

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para renovar legislatura local y ayuntamientos de Michoacán.

**2. Solicitud de convenio de coalición parcial.** El doce de enero de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> representantes de los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición parcial ante el Instituto Electoral de Michoacán, respecto de candidaturas de diputaciones locales y de ayuntamientos.

**3. Aprobación de registro de convenio de coalición parcial.** El veintidós de enero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-16/2024 y resolvió procedente el aludido convenio, con excepción de diversas cláusulas, al tratarse de cuestiones relativas a la distribución de tiempos en materia de radio y televisión, así como la materia de fiscalización, respectivamente; aspectos que, a juicio de esa autoridad, no eran de su competencia.

**4. Modificación al convenio de coalición.** El veinte de marzo, el representante del partido MORENA presentó la modificación al referido convenio de coalición ante el citado instituto.

**5. Solicitud de prórroga.** Los días veinticinco y veintiséis de marzo, las respectivas representaciones de los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo presentaron solicitudes de prórroga de seis días respecto al registro de candidaturas ante el mencionado instituto.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas son de dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.



**6. Aprobación a la modificación del convenio de coalición.** El veintiséis de marzo, en sesión extraordinaria urgente, mediante acuerdo IEM-CG-68/2024, el Consejo General del referido instituto determinó la procedencia en la modificación del aludido convenio.

**7. Acto impugnado (acuerdo IEM-CG-77/2024).** El veintisiete de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo IEM-CG-77/2024, denominado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PARA EL PERIODO DE REGISTRO REALIZADAS POR LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, ACREDITADAS ANTE ESTE CONSEJO GENERAL*, en el que se indicó que no era posible atender de conformidad las solicitudes de prórroga para el registro de candidaturas, formuladas por los citados partidos políticos, entre otros, por la parte actora.

**8. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la determinación anterior, el representante propietario del partido MORENA presentó en la vía *per saltum* demanda de juicio de revisión electoral ante el Instituto Electoral de Michoacán.

**9. Recepción de constancias, integración de expediente y turno.** El uno de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-13/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

**10. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, se radicó el presente juicio, se admitió a trámite la demanda y al advertir que no

existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023,<sup>4</sup> emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de un acuerdo emitido por un instituto electoral de una entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el

---

<sup>4</sup> ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023



acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>6</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>7</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En este juicio se controvierte el acuerdo IEM-CG-77/2024, denominado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PARA EL PERIODO DE REGISTRO REALIZADAS POR LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS DE*

---

<sup>5</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0)

<sup>6</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>7</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

## ST-JRC-13/2024

*LOS INSTITUTOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, ACREDITADAS ANTE ESTE CONSEJO GENERAL*, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán el veintisiete de marzo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por las consejerías que integran dicho Instituto.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Procedencia *per saltum* del juicio.** Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restricción del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>



En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa y, por ende, conocer el asunto en la vía *per saltum*, por las razones siguientes:

El actor combate el acuerdo IEM-CG-77/2024 emitido el veintisiete de marzo por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>9</sup> en el que se indicó que no era posible atender de conformidad, las solicitudes de prórroga para el registro de candidaturas, formuladas por diversos partidos políticos, entre otros, por el accionante.

El partido político demandante alude que se justifica el *per saltum*, puesto que, a su parecer, están transcurriendo los plazos de registro para las candidaturas con motivo del proceso electoral en el Estado de Michoacán y ello impide agotar la cadena impugnativa, por lo que afirma, le causa afectación la negativa de la autoridad electoral para otorgar la prórroga solicitada para el registro de candidaturas y, de agotar los medios de defensa atinentes, se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

Lo anterior, dado que, en su concepto, en los sistemas de registro no se han hecho las adecuaciones para el registro de candidaturas que fueron motivo de modificación en el convenio de coalición, de ahí que, aun y cuando la legislación local prevea algún medio de impugnación, se justifica la vía *per saltum*, ya que, de no realizarse la reparación reclamada, se vulneraría su derecho a registrar candidaturas, lo que violenta el principio de certeza y de seguridad jurídica.

---

<sup>9</sup> Denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA PARA EL PERIODO DE REGISTRO REALIZADAS POR LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, ACREDITADAS ANTE ESTE CONSEJO GENERAL.

## ST-JRC-13/2024

Esta Sala Regional considera que deben acogerse las manifestaciones vertidas por la parte actora para justificar el conocimiento del asunto el asunto en la vía *per saltum*; ello es así, **porque del veintiuno de marzo al cuatro de abril, es el plazo que se establece para que las representaciones partidistas soliciten el registro de candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa y ayuntamientos**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, fracciones I, IV y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 52 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, así como conforme con el Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 del Instituto Electoral de Michoacán.<sup>10</sup>

Por tanto, y toda vez que el plazo para el registro de candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa y ayuntamientos tienen fecha establecida y el planteamiento del actor versa que podría vulnerarse su derecho a registrarlas, **a efecto de no generar una merma en los derechos objeto de litigio**, este órgano jurisdiccional procede a conocer sus alegatos en la vía *per saltum*.

En efecto, en atención a la etapa del proceso electoral en curso que se desarrolla en el Estado de Michoacán, es dable justificar el salto de la instancia, a fin de evitar una merma, en caso de agotarse las instancias previas, ante el inminente inicio de la etapa de campaña del citado proceso (quince de abril), de ahí que, existe la necesidad de generar certeza a los candidatos y partidos políticos, en relación con el derecho que tienen de diseñar las estrategias para planear sus campañas con miras a posicionarse en ese proceso; esto es, diseñar estrategias políticas y económicas para la campaña.

---

<sup>10</sup> <https://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2023-2024>



**QUINTO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, el agravio que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque el acuerdo impugnado fue emitido por el Instituto Electoral del Michoacán como autoridad responsable el veintisiete de marzo, y se notificó a el partido actor, el veintiocho de marzo,<sup>11</sup> por lo que acorde con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la precitada ley procesal electoral federal, para la presentación de la demanda transcurrió del veintinueve de marzo al uno de abril.<sup>12</sup> Por lo que, si la demanda se presentó el veintiocho de marzo,<sup>13</sup> es incuestionable que se promovió de forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se satisface, ya que el presente juicio fue promovido por el partido político MORENA, a través de quien se ostenta como su representante, calidad que le es reconocida por el Instituto Electoral de Michoacán al rendir el informe

---

<sup>11</sup> Tal y como se advierte del acuse del oficio IEM-SE-CJC-174/2024 de notificación glosada en el expediente ST-JRC-13/2024, pp. 82.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, y 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>13</sup> Como se advierte del sello de acuse de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JRC-13/2024, p. 41.

## ST-JRC-13/2024

circunstanciado.<sup>14</sup> De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>15</sup>

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que el partido MORENA fue quien presentó la solicitud de registro de prórroga respecto al registro de candidaturas y a la que recayó el acuerdo que en esta vía impugnativa reclama y, al no obtener una determinación favorable a sus intereses, se justifica tal requisito.

**e) Definitividad y firmeza.** Se considera colmado este requisito, en virtud de lo razonado respecto de la procedencia *per saltum* del juicio.

**f) Violación de preceptos de la constitución federal.** Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce, en su demanda, que el acuerdo dictado por el Instituto Electoral de Michoacán viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º; 35, y 99 fracción V; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

---

<sup>14</sup> Cuaderno principal del expediente ST-JRC-13/2024, p. 77.

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.<sup>16</sup>

**g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que aún está en transcurso el proceso electoral en el Estado de Michoacán. Por tanto, la violación alegada es susceptible de ser reparada, puesto que, de asistirle en su caso la razón al actor, esta Sala Regional válidamente podría revocar el acuerdo impugnado.

**h) Violación determinante.** A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, dado que, de acogerse la pretensión del partido actor conllevaría a revocar, en su caso, el acuerdo reclamado, lo que impactaría de manera significativa en el plazo que se establece para el registro de candidaturas, con motivo del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Michoacán.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.<sup>17</sup>

**i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran**

---

<sup>16</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

<sup>17</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

**haber modificado, revocado o anulado.** Se considera colmado este requisito, dado lo razonado para conocer el presente juicio, en la vía *per saltum*.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**A. Agravio.** El actor aduce como agravio esencial el siguiente:

Le causa agravio el acuerdo impugnado, dado que, en su concepto, la responsable negó la prórroga que solicitó, aun y cuando, en los sistemas de registro<sup>18</sup> no se hicieron las adecuaciones para registrar las candidaturas que fueron sujetas de modificación en el convenio de coalición, lo que vulnera su derecho a registrar candidaturas, así como los principios de certeza y seguridad jurídica.

Señala que, el pasado veinte de marzo se presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán solicitud de modificación al convenio de coalición parcial y, por ello, esa autoridad debió actuar con celeridad y aprobar de manera inmediata la modificación a ese convenio y realizar las modificaciones necesarias en los sistemas de registro, a fin de garantizar su derecho a registrar todas las candidaturas que fueron objeto de modificación.

Lo anterior, porque afirma que se modificaron las asignaciones de sus candidaturas (*siglados*) y se aumentó el número de distritos y municipios coaligados y, a la fecha de la aprobación de la modificación a ese convenio, se mantuvo una incertidumbre jurídica, al no realizarse las modificaciones en tales sistemas para realizar el registro, lo que provocó que se solicitara una prórroga de seis días

---

<sup>18</sup> SNR (Sistema Nacional de Registro) y SIF (Sistema de Captura e Impresión de Formatos para Procesos Electoral local 2023-2024).



adicionales para efectuarlo, al no poder registrarse los municipios y distritos que fueron sujetos de modificación.

Alude que, el veintisiete de marzo, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de ese instituto emitió respuesta a la solicitud de prórroga por la que se aprobó el acuerdo controvertido, la cual fue negada; empero, a su juicio, en la referida sesión se demostró que, en los sistemas de registro no se habían hecho las adecuaciones para registrar las candidaturas que fueron sujetas de modificación en el convenio de coalición; además, sostiene que los sistemas de registro presentan fallas generales y los consejeros de ese instituto las reconocen y, al efecto, transcribe expresiones vertidas en esa sesión.

Esgrime que, hasta el veintisiete de marzo, los sistemas de registro de candidaturas presentan fallas en cuanto a las modificaciones que se tenían que realizar con objeto de garantizar plenamente el derecho de registro en todas las candidaturas que fueron objeto de modificación, por lo que era procedente la prórroga de seis días adicionales para efectuar el mencionado registro, de ahí que plantee revocar el acuerdo impugnado y se le otorgue la prórroga solicitada.

**B. Método de estudio.** Del agravio aducido por el accionante, se advierte que su pretensión total es **revocar** el acto reclamado, de ahí que, se analizará en los términos en que fue planteado.<sup>19</sup>

**C. Tesis de la decisión.** El agravio, por una parte, es **infundado** y, por la otra, **inoperante**. Se explica a continuación.

---

<sup>19</sup> Lo que es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN. Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ST-JRC-13/2024

Lo **infundado** del disenso radica en que esta Sala Regional comparte los argumentos que sostuvo la autoridad responsable para negar la solicitud de prórroga efectuada por la parte actora para realizar el registro de candidaturas, con motivo del convenio de coalición parcial que fue modificado y que más adelante se invocan.

En principio, se precisa que, el doce de enero, ante el Instituto Electoral de Michoacán, se presentó solicitud formal de registro del Convenio de Coalición Parcial, denominada: “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN,” que celebran los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México con la finalidad de postular en coalición parcial a las candidaturas para los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como las candidaturas para integración de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para el Estado de Michoacán, la cual se declaró procedente el veintidós de enero.

El veinte de marzo, se presentó ante ese instituto, la modificación a tal convenio de coalición.

El veinticinco de marzo, la parte actora presentó ante esa autoridad, solicitud de prórroga de seis días respecto al registro de candidaturas.

El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo IEM-CG-68/2024, en el que determinó la procedencia en la modificación al citado convenio de coalición.



El veintisiete de marzo, el indicado consejo aprobó el acuerdo IEM-CG-77/2024 (acto impugnado), en el que no se acordó de conformidad la solicitud de prórroga planteada por la hoy parte actora.

Expuesto lo anterior, es dable aludir que, del veintiuno de marzo al cuatro de abril, es el plazo que se establece para que las representaciones partidistas soliciten el registro de candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, con base en lo dispuesto en los artículos 190, fracciones I, IV y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 52 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán y en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 del Instituto Electoral de Michoacán.<sup>20</sup>

Por su parte, en el invocado calendario electoral, se prevé que el plazo para que los partidos políticos presenten, en su caso, modificaciones al convenio de coalición aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es del veintitrés de enero al veinte de marzo.

Por tanto, si el partido político actor presentó la solicitud de modificación al referido convenio de coalición el último día contemplado para tal efecto (veinte de marzo), lo cierto es que ello impone la necesidad de que se deba revisar previamente la modificación aludida, por lo que el registro de candidaturas con motivo de la modificación a tal convenio tendría que efectuarse una vez aprobadas dichas modificaciones, desde luego, dentro del plazo previsto para el registro de candidaturas.

---

<sup>20</sup> <https://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2023-2024>

## ST-JRC-13/2024

Entonces, la solicitud de modificación a ese convenio implicó un periodo razonable de revisión a cargo de la autoridad electoral; empero, esto no se traduce, necesariamente, en una merma o afectación a la parte actora, pues si bien el plazo de registro inició al día siguiente de la presentación de la solicitud de modificación, dicho plazo concluyó hasta el cuatro de abril, por lo que no constituyó un impedimento para realizar el registro de candidaturas, pues sí el veintiséis de marzo fue aprobada la modificación al convenio, aun contaba con nueve días para el registro de las candidaturas, de los quince previstos legalmente.

De ahí, precisamente, la razonabilidad de que se prevea en la ley un plazo para el registro de las candidaturas y no una fecha única o un sólo día, pues ello permite que, pese a contingencias, como es el caso de la solicitud de modificación al convenio de coalición, aun considerando el tiempo tomado por la autoridad, se cuente con un plazo para el registro de las candidaturas correspondientes.

Por tanto, era un escenario previsible que, no podría ser de inmediato la aprobación de la modificación a ese convenio, como aduce la parte actora, puesto que ello implica realizar un análisis conducente y, por ende, las candidaturas objeto de modificación a ese convenio, podrían registrarse hasta que esa autoridad, en su caso, lo aprobara.

En efecto, no podría ser de inmediato, porque de una lectura al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán IEM-CG-68/2024,<sup>21</sup> en el que se determinó la procedencia en la modificación al mencionado convenio de coalición, se indicó que:

---

<sup>21</sup> El cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, <https://www.iem.org.mx>



- i. La modificación se presentó a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del veinte de marzo;
- ii. El veintidós de marzo se dio vista a las representaciones de los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo de la documentación presentada por MORENA, la cual desahogaron y estuvieron conformes, y
- iii. Se dio cuenta de la documentación que fue objeto de modificación al convenio de coalición, por lo que, se tuvo que efectuar el análisis conducente.

De ahí que, tales actuaciones, de suyo, fueron propiciadas por la solicitud de modificación al convenio de coalición, por lo que la oportunidad para realizar el registro de candidaturas obedeció al momento de solicitud de modificación del referido convenio.

Incluso, de una lectura al acto reclamado,<sup>22</sup> se desprende en el considerando segundo, la solicitud de prórroga que el accionante presentó ante el Instituto Electoral local, en el tenor siguiente:

Por medio de presente y toda vez (sic) que el pasado 26 de marzo de presente año, fue aprobada por este Consejo General la MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADA SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR EN COALICIÓN PARCIAL A LAS CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARAN LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN; por tanto, derivado de que el registro de candidatos inició el pasado 21 de marzo del año en curso, vengo a solicitar una prórroga (sic) 6 días adicionales para realizar el registro de nuestros candidatos, ello ya que desde el inicio del periodo de registro de candidatos y hasta la fecha de la aprobación de la modificación a nuestro convenio de coalición, no se pudo registrar en el SNR y SICIF los municipios y distritos que fueron sujetos de modificación.

---

<sup>22</sup> Acuerdo IEM-CG-77/2024.

## ST-JRC-13/2024

De tal solicitud, en modo alguno se aducen fallas generales para registrar en los sistemas, las candidaturas o que no se hicieron las adecuaciones para registrar las candidaturas que fueron sujetas de modificación en el convenio de coalición, como ahora lo indica el actor en el agravio y que, más adelante, tal cuestión se analizará.

Inclusive, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable menciona que, como se evidenció en el acto impugnado, el partido actor sí realizó la captura de al menos uno de los municipios comprendidos en la modificación al convenio de coalición; esto es, el municipio de Acuitzio.

Con motivo de la solicitud de prórroga planteada, en el **acto reclamado** la responsable indicó los aspectos torales siguientes:

- Se señaló como cuestión a resolver, que era determinar si derivado de la solicitud de modificación al convenio de coalición parcial presentado el veinte de marzo a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos y aprobado el veintiséis de marzo, era dable conceder la prórroga solicitada para el registro de candidaturas -seis días-.
- Sostuvo que las representaciones partidistas que solicitaron la prórroga (entre ellas la del actor), en todo momento tuvieron conocimiento de los plazos fatales que la legislación prevé y no era factible que operara de manera automática la solicitud de modificación a ese convenio, ya que se realizó un análisis pormenorizado de la documentación presentada, de la cual, recayeron vistas, requerimientos y cumplimientos, lo que dio la pauta para la emisión del acuerdo IEM-CG-68/2024, de procedencia de la modificación al convenio aludido aprobado el veintiséis de marzo.



- Refirió que la prórroga en los términos solicitados resultaría inequitativa para la contienda electoral en curso, en relación con los restantes partidos políticos; se vulneraría el principio de certeza que rige la función electoral e iría en detrimento de las y los ciudadanos que, en su momento, lograran el respectivo registro en cuanto candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, dado que, se les estaría restando el plazo que se solicita de prórroga para que realicen campaña, puesto que, con base en lo dispuesto en el artículo 251, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Calendario Electoral, las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidaturas para la elección que corresponda; esto es, del quince de abril al veintinueve de mayo.
- Indicó que lo anterior implicaría una desventaja de cara a sus contendientes y una vulneración al ejercicio del derecho al voto en ambas vertientes previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, así como el incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Partidos, al señalarse como derecho de la ciudadanía votar y ser votada en condiciones de igualdad, en tanto que, una de las finalidades de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como de contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, prerrogativas las cuales resultarían en los términos precisados, vulneradas de atender las prórrogas solicitadas.
- Mencionó que, en el artículo 190 del Código Electoral local, se dispone en sus fracciones IV y VI que el periodo de registro para

las fórmulas de diputaciones y ayuntamientos de mayoría relativa concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección; es decir, el cuatro de abril, de lo cual, la imposibilidad, además de las razones anteriores, de acordar de conformidad lo solicitado.

- Afirmó que, de acuerdo con el principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran, sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse, nuevamente, de modo tal que todo lo actuado en ellas quede firme, lo que dota dinamismo y certeza a cada una de las etapas del proceso electoral.
- Señaló que lo previsto en los ordenamientos electorales son de observancia obligatoria tanto para la ciudadanía como para las autoridades, por lo que no existe asidero legal para que estas últimas inobserven los plazos que les resultan aplicables, así como la ciudadanía interesada en aspirar a una candidatura, dado que, de considerarlo así, resultaría en detrimento de los principios rectores de la materia como son el de legalidad y certeza.
- Preciso que, con independencia de lo anterior, **el Consejo General en modo alguno advirtió que hubiere existido imposibilidad alguna para realizar la carga y registro en los sistemas SNR y SICIF, por cuanto ve a las plantillas y fórmulas que no fueron objeto de modificación en el Convenio de Coalición Parcial, de lo cual, en todo caso, pudieron haber realizado desde el mismo veintiuno de marzo.**
- Especificó que, por lo razonado, no era posible atender de conformidad las solicitudes de prórroga y, al ser un hecho notorio que, contrario a lo aducido por los solicitantes, que no han podido registrar los municipios y distritos que fueron sujetos



de modificación en el Sistema Nacional de Registro (SNR) y en el Sistema de Captura e Impresión de Formatos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024 (SICIF), **dicha actividad sí ha sido posible y reprodujo imágenes donde se evidencia que la coalición ha registrado a diversas candidaturas en uno de los municipios que fue objeto de modificación en el convenio de coalición parcial primigenio.**

Como se ha anticipado, lo infundado del motivo de disenso radica en que esta Sala Regional comparte los argumentos que sostuvo la autoridad responsable para negar la solicitud de prórroga planteada por la parte actora para realizar el registro de candidaturas, con motivo del convenio de coalición parcial que fue modificado.

En efecto, los plazos para registrar candidaturas están previamente establecidos en la normativa electoral y, en principio, no están sujetos a variación de los contendientes en un proceso electoral ni de las autoridades electorales, dadas las razones aducidas en el acto reclamado.

Incluso, de proceder en los términos que se solicitó en la prórroga, entre otros, por el partido actor (seis días adicionales para realizar registros), no tendría justificación válida para sustentar su autorización y, por el contrario, sería en detrimento de las demás candidaturas contendientes, propiciada por una situación fáctica, que derivó del momento en el que se solicitó la modificación al convenio, como se ha evidenciado anteriormente.

Esto es, como lo argumentó la responsable, la prórroga en los términos solicitados resultaría inequitativa para la contienda electoral en curso, en relación con los restantes partidos políticos; se vulneraría

## **ST-JRC-13/2024**

el principio de certeza e iría en detrimento de las y los ciudadanos que en su momento lograran el respectivo registro en cuanto candidatos a diputaciones y ayuntamientos, dado que, se les estaría restando el plazo que se solicita de prórroga para que realicen campaña.

Máxime si como lo evidenció la autoridad responsable, el partido actor estuvo en posibilidad de registrar las candidaturas que no son parte de la coalición, así como las que, si lo son, tanto antes (como sucedió en el municipio de Acuitzio) como una vez aprobadas las modificaciones al convenio, estando aún vigente más de la mitad del plazo de registro de candidaturas, por lo que no se advierte una afectación o merma al derecho de postulación del partido actor.

Especialmente, si como lo refiere la autoridad responsable en su informe, no fueron materia de modificación del convenio un 73.91% de las candidaturas distritales y un 61.53% de las candidaturas municipales, las que el partido pudo registrar desde el inicio del periodo legal para ello; esto es, desde el veintiuno de marzo.

Asimismo, también se vulneraría el principio de certeza, ante la indefinición eventual de modificar de manera injustificada plazos que, en su momento, fueron establecidos anticipadamente en un Calendario Electoral, lo que constituiría un contrasentido que se hubieren regulado plazos conforme a la normativa electoral y, posteriormente, ante una cuestión fáctica propiciada por la modificación a un convenio de coalición, se afecten deliberadamente etapas en el proceso electoral que deben ser definitivas, pese a que la parte actora aun contó con más de la mitad del plazo legal para registrar las candidaturas resultantes de la aprobación a la modificación al convenio de coalición y que, como se ha referido, no constituirían el total de las candidaturas a postular.



En cuanto a lo esgrimido por el actor, relativo a que, hasta la fecha de la aprobación de la modificación a ese convenio se mantuvo una incertidumbre jurídica, al no realizarse las modificaciones en los sistemas para realizar el registro, lo que provocó que se solicitara una prórroga de seis días adicionales para efectuarlo, al no poder registrarse los municipios y distritos que fueron sujetos de modificación, deviene infundado, precisamente, porque el accionante conocía previamente por virtud de la normativa electoral y el Calendario Electoral, los plazos de cada una de las etapas en el proceso electoral y, de las fechas del registro de candidaturas, por vía de consecuencia, era previsible que el registro de las candidaturas que fueron objeto de modificación en el convenio de coalición se podría realizar una vez aprobada dicha modificación, para lo cual contó con más de la mitad del plazo legal previsto para ello.

Lo anterior, no impidió que pudiera registrar candidaturas que no se incluyeron en la modificación al convenio, como lo demostró la responsable en el acto reclamado y que, por cierto, tal aspecto no es controvertido en esta demanda por la parte actora, así como tampoco la circunstancia de que pudo registrar, inclusive, candidaturas en un municipio de los considerados en la modificación al convenio, antes de su aprobación.

En efecto, lo infundado del agravio obedece a que el actor indica que no se realizaron modificaciones en los sistemas para efectuar los registros de candidaturas sin aducir qué modificaciones, a su juicio, eran necesarias para materializar esos registros y, como se indicó, la responsable le evidenció en el acto reclamado que sí era factible realizar en los sistemas de registros las candidaturas no incluidas en la solicitud de modificación al convenio, pues, las que si tuvieran que ver con dicha modificación, necesariamente, tendrían que esperar a

## **ST-JRC-13/2024**

su aprobación para, posteriormente, ser registradas en dichas plataformas, para lo cual contó con un plazo razonable.

No obstante, lo anterior, se le evidenció en el acto reclamado que, si llevó a cabo registro de candidaturas en un municipio contemplado y la modificación del convenio, antes de su aprobación.

Aunado a las razones expuestas por la responsable, esta Sala Regional considera que la parte actora contó con un plazo razonable (más de la mitad del plazo legal; esto es, nueve días) para registrar a sus candidaturas derivadas de la aprobación a la modificación del convenio, por lo que se toma en consideración que pudo acudir al Instituto Electoral de Michoacán para que se le brindara el apoyo para que se efectuaran los registros en tiempo y forma, por lo que la emisión de la prórroga no podría darse de manera injustificada.

Inclusive, si del veintiuno de marzo al cuatro de abril, transcurrió el plazo para que las representaciones partidistas solicitaran el registro de candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, la parte actora estuvo en posibilidad de realizarlo desde el veintiuno de marzo por cuanto hace a las candidaturas no relacionadas con la modificación al convenio de coalición, y a partir de la aprobación de la modificación al convenio de coalición hasta el cuatro de abril estuvo en aptitud de efectuar tal registro, al estar transcurriendo el plazo para solventarlo, lo que se considera razonable, pues se trató de una modificación al convenio y no de todas y cada una de las candidaturas que el partido actor pretendía postular, tanto en lo individual como en el contexto de la alianza electoral.



De la lectura a la solicitud de prórroga, el actor sostuvo que, derivado de que el registro de candidatos inició el veintiuno de marzo, solicitaba una prórroga de seis días adicionales para realizar el registro de sus candidatos, ya que desde el inicio del periodo de registro de candidatos y hasta la fecha de la aprobación de la modificación al convenio de coalición, no se pudo registrar en el SNR y SICIF los municipios y distritos que fueron sujetos de modificación; lo cual, se ha evidenciado obedeció al momento en que se solicitó la aprobación de la modificación al convenio, así como la tramitación necesaria que la autoridad electoral tiene que realizar para estar en posibilidad de pronunciarse; no obstante, el partido actor no adujo algún motivo en específico que le impidiera realizar ese registro una vez aprobada su modificación al convenio de coalición, lo que denota lo infundado del agravio, al no existir justificación jurídica válida para que se le hubiese otorgado la prórroga solicitada.

Es importante precisar que tanto la solicitud de prórroga como la presentación de este medio de impugnación, no implica impedimento para que la parte actora no realizara los registros de candidaturas, puesto que los plazos para tal etapa continuaron transcurriendo, en tanto, en la materia, la presentación de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, por lo que sí, el veintisiete de marzo, se le indicó al actor que no era dable su solicitud de prórroga, lo conducente por parte del accionante, era que se abocara de manera diligente a efectuar tal registro en los plazos que establece la normativa electoral, sin que al efecto hubiese planteado algún impedimento en esta instancia.

Por otro lado, el disenso es **inoperante**, sobre la base de que la parte actora no controvierte todas y cada una de las consideraciones que

## ST-JRC-13/2024

la responsable adujo para negar la prórroga solicitada y que, por sí mismas, permanecen incólumes al no desvirtuarse.

También, deviene **inoperante** lo relativo a que, en concepto del actor, en los sistemas de registro de candidaturas no se han hecho las adecuaciones para realizar el registro de las candidaturas que fueron objeto de modificación en el citado convenio de coalición y que se presentan fallas generales en esos sistemas, al tratarse de aspectos novedosos que no fueron deducidos en su solicitud de prórroga, como se expuso previamente al transcribir el contenido de esa solicitud.

Asimismo, es **inoperante**, lo relativo a que, a juicio del actor, los consejeros reconocieron esas fallas generales y, para tal efecto, transcribe expresiones vertidas en la sesión en la que se discutió el acto reclamado (veintisiete de marzo); empero, con independencia de ello, la obligación del actor era evidenciar con elementos de convicción suficientes que le era imposible realizar ese registro, lo que no acontece en la especie, de ahí la inoperancia aludida.

Incluso, lo cierto es que, de esa transcripción, sólo se colige que una consejera (páginas 18 y 19 de su demanda), plantea que, en caso de que pudiera existir un reporte en un sistema de alguna falla, *al instante se corregiría* y agregó que, si alguna candidatura faltara de estar registrada en el sistema, se daría un plazo de veinticuatro horas adicionales para que se suba, pero indicó que todavía se tenía del veintisiete de marzo al cuatro de abril para que se pudieran subir los registros faltantes, por lo que planteó que se debían sujetar a los plazos establecidos en la ley electoral, de ahí la **inoperancia**, ante una afirmación que es contraria a lo expuesto por el accionante.



Asimismo, el actor no justifica, y menos prueba, como la supuesta falla en el sistema de registro que alega tuvo una duración tal que justifica una prórroga de seis días para el registro de sus candidatos en la colación. Es decir, el accionante no argumentó ni probó la razonabilidad del plazo de prórroga solicitado, a la luz de la duración de la supuesta falla, más allá de que sólo una consejera aceptó que, en caso de que existiera una posible falla, pero precisó que la misma se podría atender de *inmediato*, de ahí que, como ya se señaló, el agravio es **inoperante**.

En conclusión, ante lo **infundado** e **inoperante** del agravio aducido, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

Finalmente, de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable no procedió en términos de lo previsto en el artículo 90, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que la autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato<sup>23</sup> a la Sala competente del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado, dado que, sólo se advierte que remitió el aviso de la presentación del medio de impugnación.<sup>24</sup>

Por tanto, se **conmina** a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo de cumplimiento a lo establecido en el invocado precepto legal, a fin de tutelar de manera efectiva los derechos de los justificables y tal proceder, no afecte el trámite de un medio de

---

<sup>23</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

<sup>24</sup> Foja 38 del expediente.

## **ST-JRC-13/2024**

impugnación, conforme con el principio de impartición pronta y expedita previsto en el artículo 17, Constitucional párrafo segundo.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acto reclamado.

**SEGUNDO.** Se **conmina** a Instituto Electoral de Michoacán en los términos señalados en la parte final de la presente determinación.

**Notifíquese** a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet. De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur quien **autoriza y da fe.**



**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**